



EXPEDIENTE N° : 0148-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA PAMPA DE COBRE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN JOSÉ
UBICACIÓN : DISTRITO DE POLOBAYA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0566-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, los escritos de descargos presentados por Minera Pampa de Cobre S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 20 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) al proyecto de exploración minera "San José" de titularidad de Minera Pampa de Cobre S.A.C. (en adelante, Minera Pampa de Cobre). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, Acta de Supervisión²) y en el Documento de Registro de Información del 8 de agosto del 2017 (en adelante, DRI³).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 806-2017-OEFA/DS-MIN del 7 de setiembre del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión⁴), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Minera Pampa de Cobre habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 255-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de febrero del 2018⁵, notificada al administrado el 13 de febrero del 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁷ al presente PAS.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20268062671.

² Páginas 26 a la 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente N° 148-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Páginas 54 a la 58 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

⁴ Folios 2 al 16 del expediente.

⁵ Folios 18 al 22 del expediente.

⁶ Folio 23 del expediente.

⁷ Escrito con registro N° 21461. Folios 24 al 48 del expediente.



5. El 14 de mayo del 2018, la SFEM notificó⁸ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0566-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, IFI).
6. El 4 de junio del 2018 el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, escrito de descargos al IFI)⁹.
7. El 27 de junio del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual se reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ El Informe Final de Instrucción N° 0566-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado a través de la Carta N° 1454-2018-OEFA/DFAI la cual obra a folio 62 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 48743. Folios 64 al 69 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: Pampa de Cobre no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15, PLAT-17 y PLAT-19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo a lo establecido en el numeral VIII.1.2 del Capítulo VIII “Medidas de cierre y postcierre” de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración San José, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 004-2013-MEM-AAM del 11 de enero de 2013 (en adelante, DIA San José), Minera Pampa de Cobre se comprometió a, una vez finalizado el proyecto de exploración, recuperar, perfilar y estabilizar las plataformas de perforación, perfilando los taludes y utilizando el material removido hasta conseguir en lo posible la topografía original¹¹.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



11

Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración San José, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 004-2013-MEM-AAM del 11 de enero de 2013

“VIII. Medidas de cierre y postcierre

(...)

VIII.1.2. Cierre de plataformas de perforación

(...)

Las plataformas de perforación serán recuperadas, perfiladas y estabilizadas una vez terminadas las actividades de exploración, si se determina el cierre del Proyecto o se confirma que no se utilizarán en el futuro.

Las plataformas de perforación compactadas serán aflojadas o removidas para reducir la compactación de la superficie.

Para la rehabilitación y cierre de las plataformas de perforación se tomarán las siguientes medidas:

➤ Se hará perfilado de los taludes.

Se utilizará el material removido (desmonte), el cual será depositado sobre el área disturbada hasta conseguir en lo posible la topografía original”.

Páginas 198 y 199 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹² y el DRI¹³, la Dirección de Supervisión observó que las plataformas de perforación PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15 y PLAT-17 no se encontraban perfiladas ni revegetadas y la plataforma de perforación PLAT-19 no se encontraba revegetada. Estos hechos se sustentan en las fotografías N° 5 a la 8, 34 a la 38, 44 a la 48, 53 a la 55 y de la 66 a la 70 del Informe de Supervisión¹⁴.

14. En el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, puesto que en las plataformas de perforación PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15 y PLAT-17 no se había perfilado el terreno de acuerdo a la topografía original, asimismo, en la plataforma PLAT-19 tampoco se había culminado el cierre puesto que el terreno se encontraba perfilado, pero no había sido revegetado con especies de la zona.

c) Análisis de los descargos

15. En su escrito de descargos, Minera Pampa de Cobre presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) No se realizaron trabajos en las plataformas de perforación PLAT 13, 14, 15, 17 y 19, conforme se verificó durante la supervisión llevada a cabo en el año 2016, en cuya Acta de Supervisión se señala que las plataformas mencionadas se encontraban como "propuesta" no identificándose ninguna construcción o impacto.
- (ii) Las plataformas encontradas deben corresponder a pasivos ambientales ejecutados por otras empresas.

¹² ACTA DE SUPERVISIÓN
"(...)"

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	Se observó que las plataformas PLAT-17, PLAT-15, PLAT-14 no se encuentran perfiladas ni revegetadas, la PLAT-19 se encuentra perfilada pero no revegetada.	No	---

(...)"

Páginas 26 a la 31 del Informe de Supervisión N° 806-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

¹³ DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

"(...)"

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
1	Minera Pampa de Cobre S.A.C. no habría ejecutado las medidas de cierre de la plataforma de perforación N° 13, debido a que presentaba corte de talud del terreno, los taludes no se encontraban perfilados y el área disturbada no se encuentra de acuerdo a la topografía original, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (...)"	Fotografías N° 1, 2, 4 y 5 del Panel fotográfico contenido en el Anexo 1 del presente Documento de Registro de Información.	Literal a) y c) del Numeral 7.2. del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 41° del mismo reglamento, Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446.

Páginas 54 a la 58 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

¹⁴ Página 130, 131, 144 a la 146, 149 a la 151, 154, 155 y de la 160 a la 162 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2017-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

¹⁵ Folios 2 al 16 del expediente.



- (iii) En la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2016, se puede constatar que las concesiones que comprenden el proyecto San José (Cimarrón, Cimarron1, Chapi 128 y Chapi 174), se encontraban sin actividad minera durante ese año.
16. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Se realizó una búsqueda en Google Earth de los años 2013 y 2014 de las zonas en las cuales se ubican las plataformas de perforación PLAT 13, 14, 15 y 17 de acuerdo a lo indicado en la DIA San José, observándose que efectivamente las mismas sí fueron ejecutadas durante la vigencia de dicho instrumento; asimismo, respecto a la plataforma de perforación PLAT 19 se verificó que fue implementada por el administrado con anterioridad¹⁶ a la aprobación de la DIA San José.
- (ii) Conforme a las imágenes satelitales incluidas en el IFI, se verificó que las plataformas se implementaron entre los años 2007, 2013 y 2014, durante la vigencia del proyecto de exploración San José, en consecuencia, fueron ejecutadas por el administrado; asimismo, de la superposición del Plano N° 4 de la DIA San José en el que se aprecia el inventario de pasivos DGM 2012 (triángulos), estos no coinciden con la ubicación de las plataformas imputadas.
- (iii) La DAC 2016¹⁷, no acredita la no ejecución de las plataformas PLAT 13, 14, 15, 17 y 19 puesto que, de acuerdo al artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la etapa de exploración está destinada a demostrar dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales, mas no está destinada a la extracción de ningún tipo de recurso, motivo por el cual, no existe producción.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera Pampa de Cobre en su escrito de descargos.
18. En su escrito de descargos al IFI, el administrado adjuntó el Informe Técnico denominado "Levantamiento de Observación Supervisión Regular OEFA 2017 Proyecto San José".
19. De la revisión de dicho documento, se advierte que el mismo está referido a la corrección del hecho imputado; en consecuencia, los argumentos contenidos en éste serán desvirtuados en el acápite IV "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas".

¹⁶ Cabe precisar que según los instrumentos de gestión ambiental aprobados, el titular venía explorando en la zona desde julio del 2007 (Declaración Jurada aprobada mediante Certificado de Viabilidad Ambiental N° 040-2007-MEM-AAM de fecha 27 de julio de 2007).

¹⁷ Conforme a lo establecido en el Artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada, la cual debe contener una declaración jurada de compromiso con el desarrollo sostenible del ejercicio anterior, el archivo físico desde el inicio de la etapa de exploración hasta el inicio de la etapa de producción o hasta la extinción de la concesión minera. De lo expuesto se aprecia que en la DAC no se consigna información respecto a la ejecución o no de plataformas de perforación.



- 20. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre, al no ejecutar las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15, PLAT-17 y PLAT-19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Minera Pampa de Cobre.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Pampa de Cobre no ejecutó las medidas de cierre en las pozas de lodos correspondientes a las plataformas denominadas PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 22. De acuerdo a lo establecido en el numeral VIII.1.4 del Capítulo VIII “Medidas de cierre y postcierre” de la DIA San José, Minera Pampa de Cobre se comprometió a realizar el cierre de las pozas de lodos en el área del proyecto de exploración, rellenándolas con el material extraído en la construcción, y adecuando la superficie a la topografía de la zona¹⁸.
- 23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

- 24. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹ y el DRI²⁰, la Dirección de Supervisión observó que las pozas de lodos de las plataformas de

¹⁸ Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración San José, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 004-2013-MEM-AAM del 11 de enero de 2013
 “VIII. Medidas de cierre y postcierre
 (...)”

VIII.1.4 Cierre de pozas de lodos

El cierre se iniciará una vez que los lodos, los aditivos y los detritos de roca hayan sedimentado por completo y el agua de la poza haya drenado lo suficiente para que el material este seco para iniciar el cierre. Se colocará un paño absorbente en la base de las pozas, para retener posibles residuos de grasas y aceites, durante el secado de aguas a través de filtración y evaporación. Una vez drenado el efluente, se procederá a rellenar las pozas con el mismo material extraído en la construcción, y se adecuará la superficie a la topografía de la zona”.

Página 203 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 17 del expediente.

¹⁹ **ACTA DE SUPERVISIÓN**

“(..)

11. Verificación de obligaciones

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
2	Se observó que las pozas de lodos de las plataformas PLAT-12 y PLAT-01 no se encuentran rellenas con el mismo material que se extrajo de ellas. Dichas pozas no están cerradas de acuerdo a la topografía de la zona.	No	---

“(..)”

Páginas 26 a la 31 del Informe de Supervisión N° 806-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

²⁰ **DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN**

“(..)

Nro.	Presuntos incumplimientos verificados en la Supervisión	Medios probatorios	Norma que establece la obligación
------	---------------------------------------------------------	--------------------	-----------------------------------



Handwritten signature



perforación PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13 no se encontraban rellenas con el mismo material que se extrajo de ellas, asimismo, tampoco estaban cerradas de acuerdo a la topografía de la zona. Estos hechos se sustentan en las fotografías N° 31 a la 33, 42, 43, 68 y 69 del Informe de Supervisión²¹.

25. En el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, puesto que en las pozas de lodos de las plataformas de perforación PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13, no se utilizó el material removido para ser depositado sobre el área disturbada hasta conseguir la topografía original y no se realizó la remediación en las zonas que ocupan dichas pozas.

c) Análisis de descargos

26. En su escrito de descargos, Minera Pampa de Cobre presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

(i) Al no haber ejecutado las plataformas de perforación PLAT 01, 12 y 13, tampoco ejecutó las pozas de lodos de dichas plataformas.

27. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

(i) Se ha acreditado que el administrado sí ejecutó la plataforma de perforación PLAT 13, siendo que, en la imagen satelital de dicha plataforma, también se aprecia la poza de lodos. Respecto a las pozas de lodos correspondientes a las plataformas PLAT 01 y 12, se debe indicar que se realizó el ploteo de las mismas, verificándose que éstas fueron implementadas durante el plazo del cronograma de las actividades de exploración (1 de agosto del 2013 al 1 de agosto del 2015).

28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera Pampa de Cobre en su escrito de descargos.

29. En su escrito de descargos al IFI, el administrado adjuntó el Informe Técnico denominado "Levantamiento de Observación Supervisión Regular OEFA 2017 Proyecto San José".



2	<i>Minera Pampa de Cobre S.A.C. no habría ejecutado las medidas de cierre de la poza de lodos de la plataforma de perforación 13, toda vez que no se encontraban rellenas con el material que se extrajo de las mismas para su construcción, ni se ha adecuado la superficie a la topografía de la zona incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (...)</i>	<i>Fotografías N° 3 y 4 del Panel fotográfico contenido en el Anexo 1 del presente Documento de Registro de Información.</i>	<i>Literal a) y c) del Numeral 7.2. del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 41° del mismo reglamento, Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446.</i>
---	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Páginas 54 a la 58 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

²¹ Página 143, 144, 148, 149, 161 y 162 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2017-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

²² Folios 2 al 16 del expediente.



- 30. De la revisión de dicho documento, se advierte que el mismo está referido a la corrección del hecho imputado; en consecuencia, los argumentos contenidos en éste serán desvirtuados en el acápite IV "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas".
- 31. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Minera Pampa de Cobre, al no ejecutar las medidas de cierre en las pozas de lodos correspondientes a las plataformas denominadas PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Minera Pampa de Cobre.**

III.3. Hecho imputado N° 3: Pampa de Cobre no ejecutó las medidas de cierre en el pasivo ambiental ubicado en las coordenadas WGS 84: 8 152 662N, 239 724E, incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 33. En la Evaluación Ambiental del proyecto de exploración San José, aprobado por Resolución Directoral N° 206-2008-MEM/AAM del 22 de agosto del 2008 (en adelante, EA San José) Minera Pampa de Cobre se comprometió a rehabilitar de manera progresiva, durante el tiempo que duren sus actividades de exploración, los pasivos ambientales mineros pertenecientes a las labores de explotación minera artesanal realizadas anteriormente por la Empresa Minera Cimarrón S.A.C.
- 34. Entre los pasivos ambientales pertenecientes a dicha empresa, se encuentran los siguientes:

Cuadro N° 2 Cuadro de Pasivos Ambientales				
Labor	Longitud	Sección	Este	Norte
Bocamina 1	80	1,5 m x 2,0 m	239 927	8 153 044
Bocamina 2	90	2,0 m x 1,7 m	240 275	8 153 096
Bocamina 3	90	2,2 m x 1,8 m	240 272	8 153 241
Bocamina 4	100	2,5 m x 2,5 m	240 275	8 153 256
Desmante		25 m x 10 m	240 049	8 152 803



- 35. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



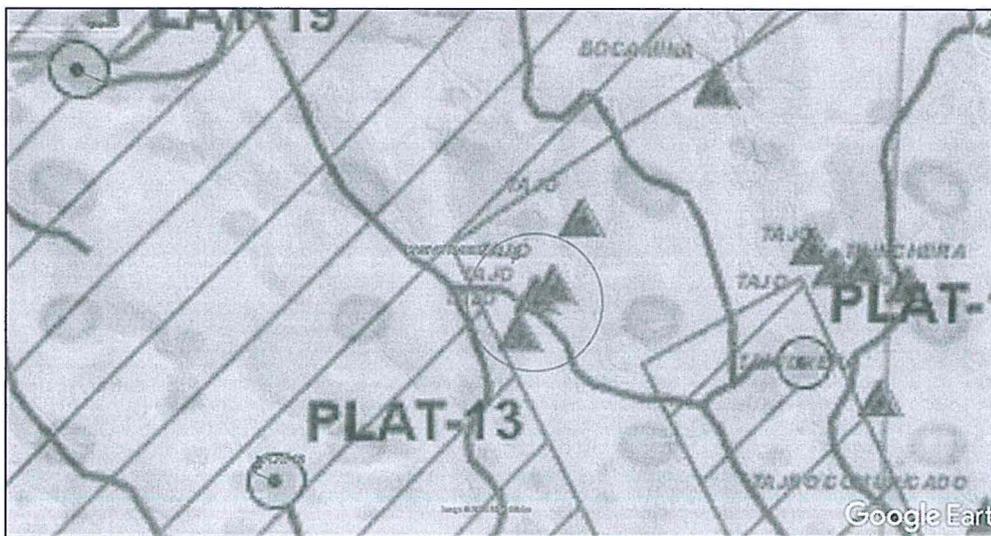
b) Análisis del hecho imputado N° 3

36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión observó una poza de 6 m de largo x 1 m de ancho x 3 m de profundidad; asimismo, a 5 metros de ésta se encontró un área de terreno abierto de aproximadamente 10 m de largo x 15 m de ancho y una profundidad variable entre 2 y 8 metros. En esta área se encontró dos socavones de dimensiones aproximadas: 1,6 m de altura x 1 m de ancho x 1 m de profundidad y 1,6 m de altura x 1 m de ancho x 8 m de profundidad respectivamente. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 73 a la 80 del Informe de Supervisión²⁴.

c) Análisis de descargos

37. De la comparación de las coordenadas del pasivo ambiental supervisado y los pasivos ambientales declarados en la DIA San José (Plano N° 4), se aprecia que el mismo coincide con el pasivo denominado Tajo:

Imagen N° 1: Imagen donde se observa que el pasivo evidenciado durante la Supervisión Regular 2017 (icono rojo), coincide con los pasivos declarados en la DIA San José, referidos a tajos (triangulos)



Fuente: DIA San José



38. Al respecto, si bien es cierto el administrado asumió el compromiso de cerrar los pasivos ambientales, dicho compromiso se circunscribe a los componentes que se encuentran detallados en el EA San José y no en la DIA San José; en ese sentido, el no cierre del componente encontrado durante la Supervisión Regular 2017, no puede ser imputado al administrado.

Handwritten signature/initials

²³ ACTA DE SUPERVISIÓN
“(...)”

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	Se observó que las plataformas PLAT-17, PLAT-15, PLAT-14 no se encuentran perfiladas ni revegetadas, la PLAT-19 se encuentra perfilada pero no revegetada.	No	---

(...)”

Páginas 26 a la 31 del Informe de Supervisión N° 806-2017-OEFA/DS-MIÑ contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

²⁴ Página 164 a la 167 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2017-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.



39. En ese sentido, teniendo en consideración lo indicado en los numerales precedentes, corresponder **declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado respecto al mismo.

III.4. Hecho imputado N° 4: Pampa de Cobre ejecutó dos (2) trincheras, dos (2) calicatas, tres (3) labores mineras, una (1) plataforma de perforación con su respectiva poza y disturbó un área ubicada en las coordenadas WGS 84: 8 152 650N, 239 890E, incumpliendo lo establecido su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

40. El titular minero se encontraba autorizado a ejecutar solo los componentes mineros contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados: Declaración Jurada San José, Modificación de la Declaración Jurada San José. EA San José y DIA San José.

41. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

- b) Análisis del hecho imputado N° 4

42. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión verificó la ejecución de dos (2) trincheras, dos (2) calicatas, tres (3)

²⁵

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

9. Instalaciones, Áreas y/o Componentes Verificados				
Nro.	Descripción	Coordenadas		Altitud
		Norte	Este	
5	Labor inclinada hacia abajo 1: Se observó un socavón de dimensiones aproximadas: 2 m de altura x 1,5 m de ancho x 3 m. La entrada hacia el interior del socavón se encuentra parcialmente bloqueado por desmonte y algunas plantas de la zona.	8152862	240000	2624
16	Labor minera: Se observó un corte en el terreno con dimensiones aproximadas de 15 m de largo x 1,5 m de ancho x 05, de profundidad. El material extraído se encuentra en uno de los bordes.	8152650	239890	2610
18	Calicata: Se observó una poza de dimensiones aproximadas de 4m x 3 m de profundidad x 1 m de ancho. El material retirado de la poza se encuentra adyacente a esta.	8152632	239707	2603

(...)

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	Se observó una calicata de dimensiones aproximadas: 2 m de largo x 2,4 m de ancho y 1,5 m de profundidad. Se observó además una zanja que llega hacia dicha poza compuesta de dos partes. Las dimensiones aproximadas de la primera poza son: 3,20 m de largo x 1 m de ancho x 0,5 m, y la segunda poza: 13,3 m de largo x 0,7 m de ancho x 0,5 m de profundidad. Coordenadas de la calicata: UTM WGS84: 8153263N, 239632E. Se observó una plataforma abierta, con un corte que tiene una pendiente aproximada de 90°. Dicho corte tiene una altura de 2 metros aproximadamente. Al costado de dicha plataforma se observó una poza abierta. Coordenadas de la plataforma: UTM WGS84: 8153125N, 239920E altitud: 2655. Labor inclinada hacia abajo 2: Se observó un socavón, con una sección: 1,5 metros de altura x 2m. Frente a la entrada de dicha labor existe una poza de dimensiones aproximadas siguientes: 10 m de largo x 2 m de ancho y 1 m de profundidad. No se observa salida de drenaje ácido. Coordenadas UTM WGS84: 8153088N, 239931E. Labor inclinada hacia abajo 3: Se observó un socavón, con una sección: 2 metros de altura x 1,5 m de ancho x 4m de profundidad. No se observa salida de drenaje ácido. Coordenadas UTM WGS84: 8152732N, 239901E.	No	---

(...)"



labores mineras, una (1) plataforma de perforación con su respectiva poza y disturbó un área ubicada en las coordenadas WGS 84: 8 152 650N, 239 890E, componentes que no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 9 a la 14, de la 22 a la 24, de la 56 a la 65, 71 y 72 del Informe de Supervisión²⁶.

43. En el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría ejecutado componentes no contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

c) Análisis de descargos

44. En su escrito de descargos, el administrado señaló que los componentes encontrados durante la Supervisión Regular 2017 corresponden a trabajos anteriores que no han sido ejecutados por él.

45. Con relación al presente argumento y en atención a lo dispuesto en el principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), a continuación, se procederá a verificar si los componentes que son materia de la presente imputación, fueron efectivamente ejecutados por el administrado.

46. De la comparación de los componentes presuntamente implementados por el administrado y los componentes incluidos en el plano N° 4 de la DIA San José, se evidencia diferencias en sus ubicaciones, a excepción de una (1) calicata y una (1) labor minera, las mismas que corresponden a pasivos declarados (triángulos), según puede visualizarse en la siguiente imagen:



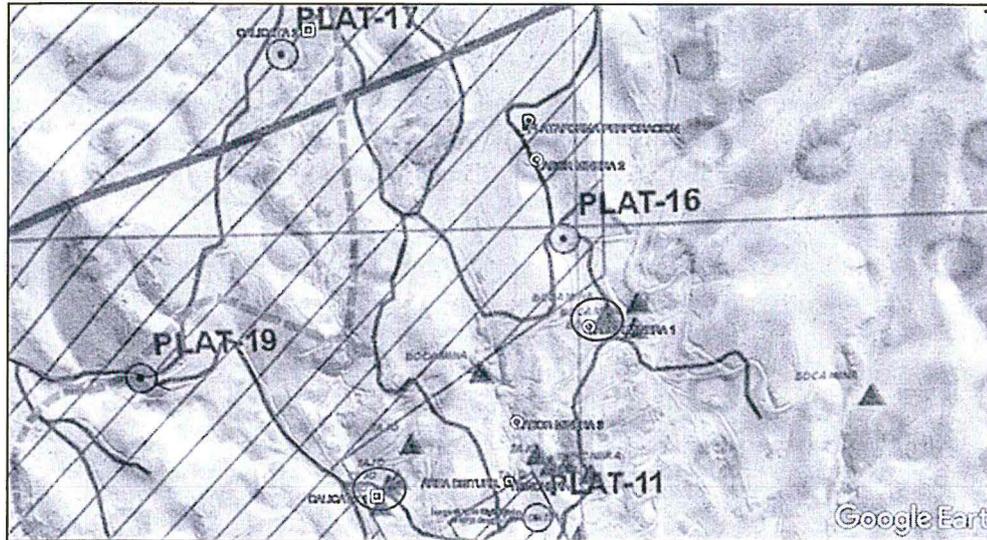
Páginas 26 a la 31 del Informe de Supervisión N° 806-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

²⁶ Páginas 132 a la 134, 138, 139, de la 155 a la 160 y 163 del archivo digital del Informe de Supervisión N° 806-2017-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del expediente.

²⁷ Folios 2 al 16 del expediente.



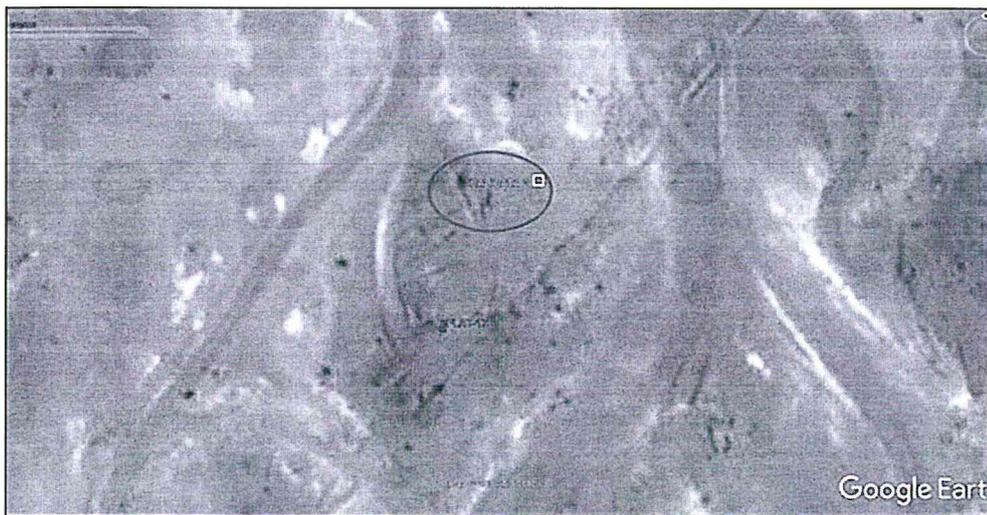
Imagen N° 2: Imagen donde se observa que los pasivos encontrados durante la Supervisión Regular 2017 correspondientes a una (1) calicata y una (1) labor minera (círculos), coinciden con los pasivos declarados en la DIA San José (triángulos)



Fuente: DIA San José

- 47. Respecto a la calicata 2 (cerca de la plataforma PLAT-17), la misma ya había sido ejecutada en **enero del 2003**, es decir con anterioridad al ingreso del administrado a la zona del proyecto San José, conforme se aprecia en la siguiente imagen satelital:

Imagen N° 3: Imagen del año 2003 en la cual se observa la existencia de la segunda calicata



Fuente: Google Earth

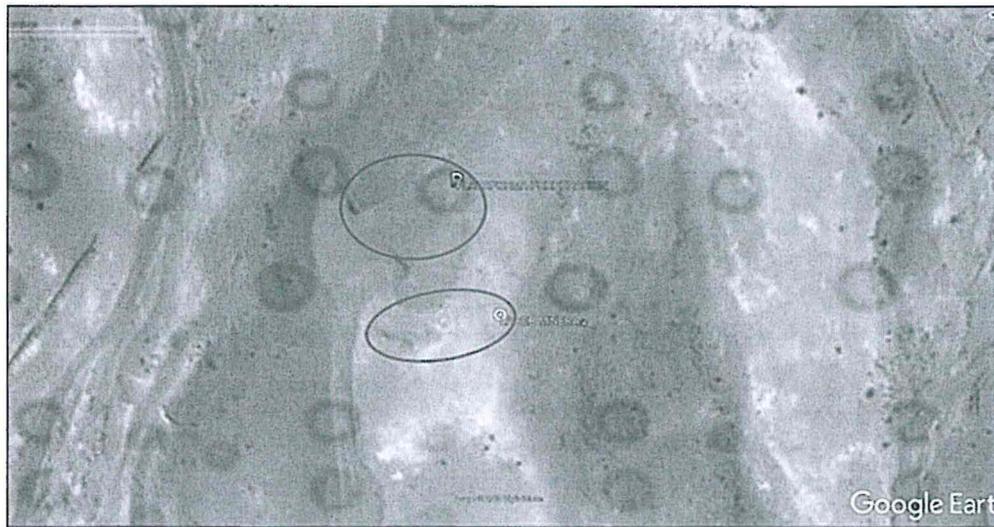


Handwritten signature

- 48. Con relación a la plataforma de perforación y la segunda labor minera, se aprecia que éstas ya habían sido implementadas en **enero del 2003**, conforme se observa a continuación:



Imagen N° 4: Imagen del año 2003 en la cual se observa la existencia de la plataforma de perforación y la segunda labor minera



Fuente: Google Earth

49. Sobre la labor minera 3 y el área disturbada, de acuerdo a las imágenes satelitales, se evidencia que para **enero del 2003**, los componentes ya existían, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 5: Imagen del año 2003 en la cual se observa la existencia de la labor minera 3 y las áreas disturbadas (trincheras)



Fuente: Google Earth



- 44
50. De lo expuesto se aprecia que los componentes que son materia de la presente imputación fueron implementados con anterioridad al inicio de las actividades del administrado en la zona del proyecto San José; en ese sentido, no es posible atribuirle responsabilidad por la ejecución de los mismos.
51. En ese sentido, teniendo en consideración lo indicado en los numerales precedentes, corresponder **declarar el archivo del PAS en este extremo.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG²⁹.
54. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

²⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

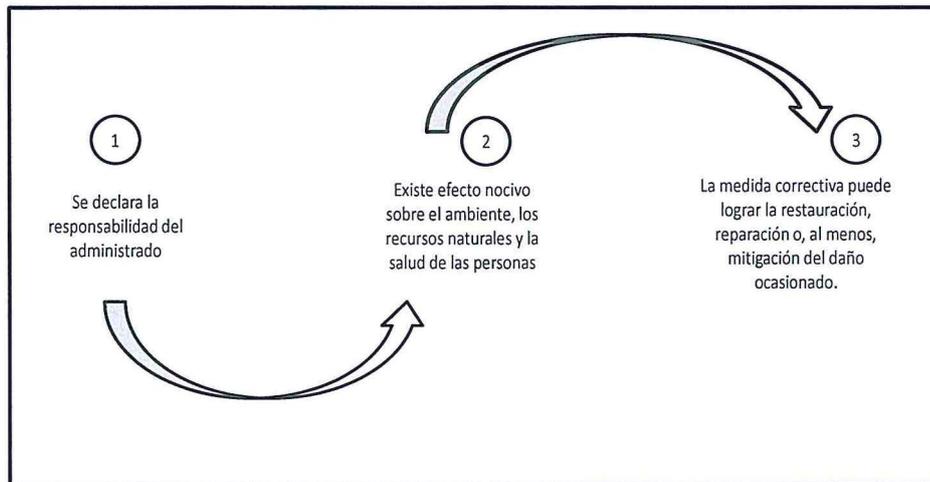


conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA



56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

³²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1 y 2

60. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a que el titular minero (i) no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas de perforación denominadas PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15, PLAT-17 y PLAT-19 y (ii) no ejecutó las medidas de cierre en las pozas de lodos correspondientes a las plataformas denominadas PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13.



33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- 61. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha acreditado que se haya generado algún efecto nocivo, no obstante, si existe riesgo de daño al ambiente, pues la no implementación de medidas de cierre (reperfilado, estabilizado, escarificado, revegetado) de las plataformas de exploración y pozas de lodos, ocasionarían que ante eventos de lluvia y estiaje, dichas áreas sufran erosiones hídricas y eólicas, ya que los cursos de agua se verían modificados debido a que la zona no habría recuperado la topografía inicial.
- 62. Estas erosiones afectarían la calidad del suelo, debido a su remoción y pérdida, asimismo, ocasionaría la cobertura y pérdida de la escasa vegetación existente en la zona, aunada a la falta de revegetación, lo que traería consigo la afectación a la fauna debido a la reducción de áreas de pastoreo; adicionalmente, este proceso de erosión hídrica afectaría la calidad del agua superficial (aporte de sólidos suspendidos) de la quebrada San José, la cual recorre la parte central del área de exploración.
- 63. En su escrito de descargos, el administrado indicó que procedería a realizar el cierre de las plataformas y pozas de lodos, conforme a lo establecido en el siguiente cronograma:

Cronograma propuesto por el administrado para el cierre de los componentes:

PROGRAMA DE TRABAJOS A REALIZAR EN EL PROYECTO EXPLORACION MINERA SAN JOSE																								
Item	ZONA	OBJETIVO	ACTIVIDAD	2018																				
				Marzo				Abril				Mayo												
				1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4									
1	SAN JOSE	Cierre de labores (pasivos) Supervisión OEFA 2017	Coordinación logística																					
2			Solicitud de equipos y personal																					
3			Cierre de labores de trincheras, pozas, plataforma																					
4			Conformación de terreno de acuerdo a topografías																					
5			Revegetación con plantas nativas de la zona, donde aplicase																					
6			Elaboración de informe de las actividades ejecutadas																					
7			Presentación de culminación de actividades a OEFA																					

Fuente: escrito de registro N° 21461

- 64. No obstante, en su escrito de descargos al IFI, el administrado señaló que por motivos comunales (Comunidad Campesina de Polobaya) no se logró realizar la ejecución de los mencionados trabajos.



- 65. Asimismo, debido a las condiciones en que se encuentran las áreas y plataformas, se requiere una excavadora Cat, modelo 330 DXL, ya que para poder perfilar el terreno y recuperar el relieve del área, se necesita remover y trasladar material pesado de un punto a otro con un equipo grande, de fuerza motor y brazo hidráulico, siendo que a la fecha se está gestionando la orden de compra para ejecutar el cierre de plataformas.

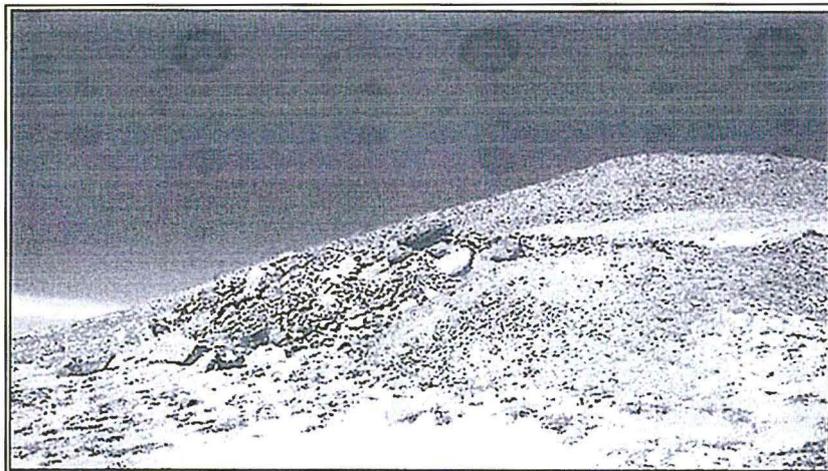
Handwritten signature

- 66. El administrado estima que con este equipo requeriría cuatro (4) días para realizar el cierre de cada plataforma y de las pozas, tomándole en total veinticinco (25) días efectivos para culminar el cierre de todos los componentes; asimismo, indicó que los trabajos se llevarían a cabo con apoyo de la comunidad Campesina de Polobaya y una vez culminados se procederá a enviar el informe final sustentando el cierre de los componentes.

- 67. Adjuntó las siguientes fotografías en las cuales se muestra en estado actual de algunas plataformas y pozas:



Fotografías presentadas por el administrado



Fuente: escrito de registro N° 48743



CA

- 68. De lo señalado por el administrado, así como de la revisión de las fotografías, no es posible verificar que a la fecha se viene realizando alguna actividad para llevar a cabo el cierre de los componentes que son materia de los hechos imputados N° 1 y 2, en consecuencia, no se acredita el cese del riesgo de daño al ambiente.
- 69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar las siguientes medidas correctivas:



Tabla N° 1: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pampa de Cobre no ejecutó las medidas de cierre de las plataformas de perforación denominadas PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15, PLAT-17 y PLAT-19, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá acreditar las medidas de perfilamiento y revegetación de las plataformas de perforación denominadas PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15 y PLAT-17 y las medidas de revegetación para la plataforma PLAT-19, conforme a lo establecido en la DIA San José.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, así como otros documentos que acrediten las medidas de cierre de las plataformas de perforación denominadas PLAT-13, PLAT-14, PLAT-15, PLAT-17 y PLAT-19, conforme a lo establecido en la DIA San José, incluyendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
Pampa de Cobre no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de lodos correspondientes a las plataformas denominadas PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El titular minero deberá realizar el relleno de las pozas de lodos correspondientes a las plataformas denominadas PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13, así como, el perfilamiento y revegetación de las mismas conforme a lo establecido en la DIA San José.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, así como demás documentos que acrediten las medidas de cierre de las pozas de lodos correspondientes a las plataformas denominadas PLAT-01, PLAT-12 y PLAT-13, conforme a lo establecido en la DIA San José, incluyendo medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



70. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha tomado en consideración los plazos asumidos por el titular; en ese sentido, se estiman diez (10) días hábiles para la obtención de la maquinaria necesaria (excavadora Cat, modelo 330 DXL) y conforme al cálculo indicado por



el titular de cuatro (04) días por cierre de componente, para el cierre de las cinco (05) plataformas se contempla veinte (20) días adicionales, haciendo un total de treinta (30) días hábiles.

71. Para el cierre de las pozas de lodos, teniendo como referencia el cálculo antes mencionado se estima cinco (05) días por cierre de componente, tratándose de las pozas de lodos de tres (03) plataformas, se otorga un plazo para la ejecución de la obra de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
72. Cabe precisar que, para los plazos otorgados se ha tomado en consideración lo señalado por el administrado en su escrito de descargos al IFI; siendo que éstos superan a los señalados por el administrado.
73. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 255-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 255-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser





pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Minera Pampa de Cobre S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

‘ ‘ ‘ ‘ ‘

